



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por el BANCO CAJA SOCIAL SA, mediante apoderada judicial, contra la señora YOLANDA LUZDARIMORALES MORA, junto con el escrito que allega la apoderada judicial del demandante, por medio del cual solicita se fije fecha para diligencia de remate.

Al respecto cabe anotar, que se tendrá como precio y base de remate, el avalúo del inmueble dado por el perito evaluador y allegado con la demanda de este proceso.

Así las cosas, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en atención a lo dispuesto en el art. 411 del CGP, en concordancia con el art. 448 ibídem, pero la base para hacer postura será el total del avalúo, que corresponde a CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$123.450.000.00), anexo la demanda.

La diligencia de remate se registrará por lo preceptuado en los artículos 450 a 452 ibídem, procediendo a fijar fecha, teniendo en cuenta la agenda del despacho, haciendo las advertencias de rigor y conforme la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, que implementa el protocolo de Subasta Virtual.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024** a partir de las **NUEVE** de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 132-17042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, consistente en un lote de con casa de habitación, ubicado en la calle 2ª sur # 17ª-40; calle 3ª sur 18-40 lote 4 manzana 154 del barrio El Porvenir, del municipio de Santander de Quilichao, con un área de 290 mts².

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación principiará a las **NUEVE** de la mañana (9:00 a.m.) no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN la que cubra el total del avalúo de conformidad con el artículo 411 del C.G.P., que es de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$123.450.000.00), y previa consignación del 40% del mismo avalúo (art. 451 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que a cargo de la parte actora se anuncie al público el remate mediante su inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador o El País, en los términos y para los fines previstos indicados en el artículo 450 del Código General del Proceso. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se exhorta a la parte actora para que con antelación presente la liquidación del crédito.

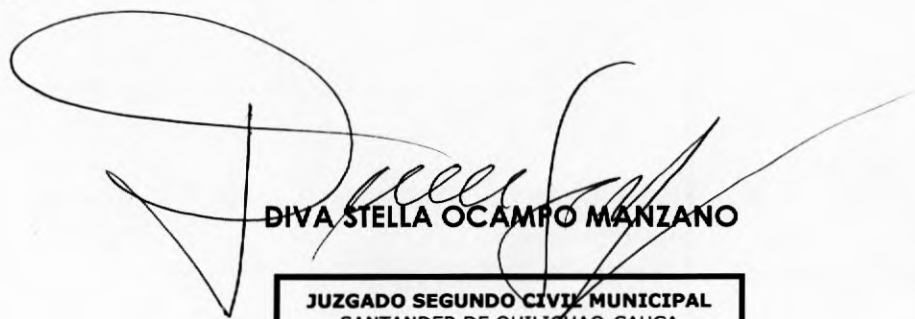
CUARTO: Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre es OSCAR JOSE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.490 de Santander de Quilichao, quien se puede localizar en la Calle 10 número 14A -10, celular 3117043146, dirección electrónica oscaravaluosyasesorias@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que: a) Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, a través de la plataforma de conexión Microsoft Teams, para lo cual, quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión (sea esta un código o link propiamente dicho), b) Que para efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados. c) Que los interesados que deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer. d) Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. e) Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en la sección de novedades del portal web del Juzgado.

SEXTO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 22 DE ENERO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por FUDEMIC, mediante apoderada judicial, contra la señora ERMILA BAHOS SAMBONI Y JOSE FERNANDO PAREDES BAHOS, junto con el escrito que allega la apoderada judicial del demandante, por medio del cual solicita se fije fecha para diligencia de remate.

Al respecto cabe anotar, que se tendrá como precio y base de remate, el avalúo del inmueble dado por el perito evaluador y allegado con la demanda de este proceso.

Así las cosas, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en atención a lo dispuesto en el art. 411 del CGP, en concordancia con el art. 448 ibídem, pero la base para hacer postura será el total del avalúo, que corresponde a CIENTO DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$225.000.000.00), anexo la demanda.

La diligencia de remate se regirá por lo preceptuado en los artículos 450 a 452 ibídem, procediendo a fijar fecha, teniendo en cuenta la agenda del despacho, haciendo las advertencias de rigor y conforme la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, que implementa el protocolo de Subasta Virtual.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024** a partir de las **NUEVE** de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 132-59257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, consistente en un lote de con casa de habitación, ubicado en la calle 7ª con carrera 3ª del barrio Nipororo, del municipio de Santander de Quilichao, con un área de 324 mts2.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación principiará a las **NUEVE** de la mañana (9:00 a.m.) no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN la que cubra el total del avalúo de conformidad con el artículo 411 del C.G.P, que es de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$225.000.000.00), y previa consignación del 40% del mismo avalúo (art. 451 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que a cargo de la parte actora se anuncie al público el remate mediante su inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador o El País, en los términos y para los fines previstos indicados en el artículo 450 del Código General del Proceso. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: ERMILA BAHOS SAMBONI Y JOSE FERNANDO PAREDES BAHOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2018-00422-00 P.I. 8085

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se exhorta a la parte actora para que con antelación presente la liquidación del crédito.

CUARTO: Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre es OSCAR JOSE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.490 de Santander de Quilichao, quien se puede localizar en la calle 10 número 14 A-10, celular 3117043146, dirección electrónica oscaravaluosyasesorias@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que: a) Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, a través de la plataforma de conexión Microsoft Teams, para lo cual, quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión (sea esta un código o link propiamente dicho), b) Que para efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional de este juzgado (j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados. c) Que los interesados que deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer. d) Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. e) Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en la sección de novedades del portal web del Juzgado.

SEXTO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 22 DE ENERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

(2024).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en la escritura pública N°. 0229, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00235-00 PARTIDA INTERNA N°. 9053 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 5

DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la Demandante FREDY SOLIS NAZARIT y coadyuvado por las partes demandante JULIANA CIFUENTES ALVAREZ y demandado JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE, en el que solicitan la TERMINACIÓN del Proceso por pago total de la obligación, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P. y no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente,

RESUELVE:

1°. Dar por TERMINADO por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JULIANA CIFUENTES ALVAREZ contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE. (Art. 461 del C. G. P.).

2°. Ordenar el Levantamiento y la Cancelación del Embargo y Secuestro decretados.- Líbrese el Oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad. (Anotación N°. 3)

3°. Oficiar a la Notaría Única de Caloto ©, para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario que pesa sobre el predio con Matrícula N°. 132-42693, constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 360 del 14 de septiembre de 2017. (Anotación N°. 2).

4°. ARCHIVASE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00241-00 PARTIDA INTERNA N°. 9479 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE: 22 DE ENERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GLORIA INES CAICEDO RIVERA
Demandado: ELIZA TROCHEZ DE BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00339-00 (PI. 9577).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho procederá a reprogramar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, programada para el 20 de febrero de 2024, la cual es aplazada por cita medica de la titular del despacho; en virtud de lo cual el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 22 DE ENERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual solicita la reposición del auto fechado el 19 de abril de 2023 por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Sustenta su recurso en los siguientes hechos: el 2 de agosto de 2022 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo y ordena la notificación a los demandados.

Posteriormente, el demandado Jonathan Larry se notificó por conducta concluyente el 16 de noviembre de 2022 concediéndole el termino de cinco (5) días para pago de la obligación, los cuales se vencieron el 23 de noviembre de la misma anualidad.

En cuanto al demandado Damián Humberto Rengifo Solarte, fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2022, concediéndole el termino de cinco (5) días para pago de la obligación, venciendo el termino el 2 de enero de 2023.

El demandado Damián Humberto Rengifo Solarte, el 31 de marzo de 2023 presenta liquidación del crédito sin que se corriera traslado como lo establece el artículo 461 del CGP; sin embargo, el 19 de abril de 2023 el despacho ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el auto de terminación del proceso y se tenga en cuenta la liquidación presentada con el actual escrito, en consecuencia, no se levante la medida cautelar y se tenga lo cancelado como abono a la obligación, procediendo a seguir con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Procede el despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente; de las cuales se observa lo siguiente: La primera de ellas que el 31 de marzo de 2023, los demandados allegan al despacho liquidación del crédito junto con comprobante de consignación por valor total de \$20.413.929,40 a ordenes de este juzgado y a cargo del presente proceso, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Posteriormente, por auto del 19 de abril de 2023, el despacho procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar. (f.59)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA - FUEMIC
Demandado: JONATHAN LARRY ESCOBAR Y DAMIAN RENGIFO SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (Pl. 9869).

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, el despacho procede al estudio del proceso, concluyendo que efectivamente se obvió correr traslado de la liquidación al ejecutante como lo ordena el inciso 3o del artículo 461 del CGP; para ser objetada o no, en este sentido, el Despacho procederá a revocar el auto del 19 de abril de 2023 que decretó la terminación del proceso y ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de abril pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado al ejecutante de la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 461 del CGP, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

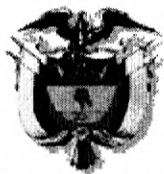
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 22 DE ENERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
LUZ EMERITA ORTEGA PAPAMIJA Y OTROS
ALVARO HERRERA BETIA Y OTROS
19-698-40-03-002-2022-00377-00 (Pl. 10033)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 22 DE ENERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA
Demandante: HUGO ALBEIRO Y MILTON FARAY OROZCO SANCHEZ
Causantes: CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL. GLORIA SANCHEZ, ORLANDO OROZCO SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00173-00 (Pl.10283)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Al despacho, el presente expediente, se informa: con fecha 23 de octubre de 2023, de manera virtual, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En este orden, se tendrá por contestada la demanda, procediendo a correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 22 DE ENERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-70825 de propiedad del demandado JHON ALEJANDRO COSSIO C. C. N°. 1.062.282.197, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00273-00 PARTIDA INTERNA N°. 10383 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6
DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con un memorial suscrito por la apoderada de la parte Demandante abogada JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, en el que se solicita la terminación del proceso ante la entrega formal del Bien.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Demandante, acreditando la entrega formal por la parte Demandada, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud de TERMINACIÓN y ARCHIVO del presente Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por DISTRI PRESS S. A. S., mediante abogada, contra MARISOL MARROQUIN PINZON.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada por la suma de \$100,000 pesos m/cte. y negar traslado de contestación de la demanda.

ARCHIVESE el expediente definitivamente previas las anotaciones de rigor en los libros Respektivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

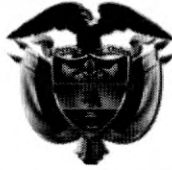
RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00285-00 PARTIDA INTERNA N°. 10395 (FJVJ)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 22 ENERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO MINIMA CUANTIA
Demandante: KAREN VEASCO PAYAN
Demandado: LILIANA BALANTA PEREZ
Radicación: 19-698-40-33-002-2023-00382-00 (Pl. 10492).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
jt2cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 numeral 6 del C.G.P establece como causal de inadmisión el no contener juramento estimatorio siendo necesario, en el caso que nos ocupa el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P que establece "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*", al respecto el demandante debe determinar los intereses que pretende con fecha y así mismo la tasación de lo dejado de percibir; los perjuicios deben estar tasados como daño emergente y lucro cesante debidamente indexados y contextualizados. Igualmente se ha necesario formular el juramento estimatorio en un acápite aparte dentro de la demanda.

Así mismo Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso el poderdante faculta a su abogado para que inicie y tramite hasta su terminación de demanda de RESOLUCION DE CONTRATO contra la señora LILIANA BALANTA PEREZ, sin especificar la cuantía del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

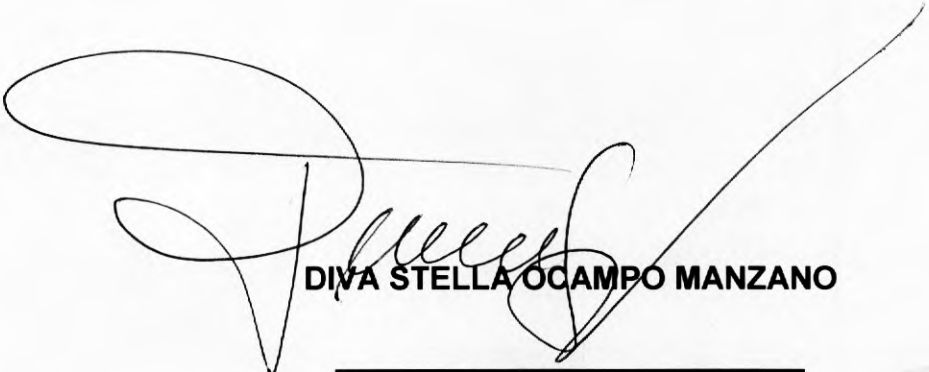
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO MINIMA CUANTIA
Demandante: KAREN VELASCO PAYAN
Demandado: LILIANA BALANTA PEREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00382-00 (Pl. 10492).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006
FECHA: 22 DE ENERO DE 2024
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ Y EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00392-00 (Pl. 10502)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0008

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ Y EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C, donde ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos confiere poder especial, amplio y suficiente a DIANA LUCIA OSORIO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66. 716.652, representada legalmente por el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. 2- Pagaré crédito hipotecario que ampara la obligación N.ºM02630C11023400158961589615286711 signado por EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS Y LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ, por valor de \$47'195. 406.00 de 20 de noviembre de 2018 y anexos. 3- Certificado de Existencia y Representación de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4- Certificado de Existencia y Representación legal de GESTI S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 5- Escritura Pública N.º 1372 del 08 de mayo de 2017 otorgada por la Notaría dieciocho del Circulo de Cali. 6- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 132-32304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra por EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS Y LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°1372 del 08 de mayo de 2017 otorgada por la Notaría dieciocho del Circulo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N.º 132-32604 de la Oficina de

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ Y EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00392-00 (Pl. 10502)

Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 11 # 6 A – 44 URBANIZACIÓN NIÑO JESUS DE PRAGA de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS Y LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$356.236,00 por concepto de capital de la cuota del 20 de febrero de 2023. 2.- Por los intereses de plazo, liquidados desde 21 de enero de 2023 a febrero 20 de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$358.804,00 por concepto de capital de la cuota de 20 de marzo de 2023. 5.- Por los intereses de plazo, liquidados desde 21 de febrero de 2023 a marzo 20 de 2023. 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de \$361.389,00 por concepto de capital de la cuota de 20 de abril de 2023. 8.- Por los intereses de plazo, liquidados desde 21 de marzo de 2023 a abril 20 de 2023. 9.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 10.- Por la suma de \$363.994,00 por concepto de capital de la cuota de 20 de mayo de 2023. 11.- Por los intereses de plazo, liquidados desde 21 de abril de 2023 a mayo 20 de 2023. 12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de \$366.617,00 por concepto de capital de la cuota de 20 de junio de 2023. 14.- Por los intereses de plazo, liquidados desde 21 de mayo de 2023 a junio 20 de 2023. 15.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 16.- Por la suma de \$30'477.078,00 por concepto de saldo insoluto de capital del pagare N.º M02630011023400158961589615286711. 17.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 18.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°1372 del 08 de mayo de 2017 otorgada por la Notaría dieciocho del Circulo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N.º 132-32604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO E BVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LADY VANESSA DOMINGUEZ SANCHEZ Y EDINSON DOMINGUEZ RODALLEGAS

RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00392-00 (Pl. 10502)

inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 11 # 6 A – 44 URBANIZACIÓN NIÑO JESUS DE PRAGA de Santander de Quilichao © nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante

la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 22 DE ENERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERCELL SANTANDER S.A.S
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00445-00 (PI. 10555)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso el poderdante faculta a su abogado para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO contra SUPERCELL SANTANDER S.A, sin especificar la cuantía del proceso.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor ROBERTO ZORRO TALERO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERCELL SANTANDER S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00445-00 (PI. 10555)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006

FECHA: 22 DE ENERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LILIANA HERRERA MEJIA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00453-00 (Pl. 10563)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a la pretensión del cobro de saldo insoluto e intereses de mora sobre el pagare No. 261000095312, no se especifica la clase de crédito que dio lugar al pagare, así como no se relaciona el plan de amortización del mismo y no se referencian las cuotas en que incurrió en mora la parte demandada.

Igualmente, este despacho encuentra que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso el poderdante faculta a su abogado para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR contra la señora MARTHA LILIANA HERRERA MEJIA, sin especificar la cuantía del proceso.

Es por ello que se solicita a la parte demandante que aclare los puntos expresados en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

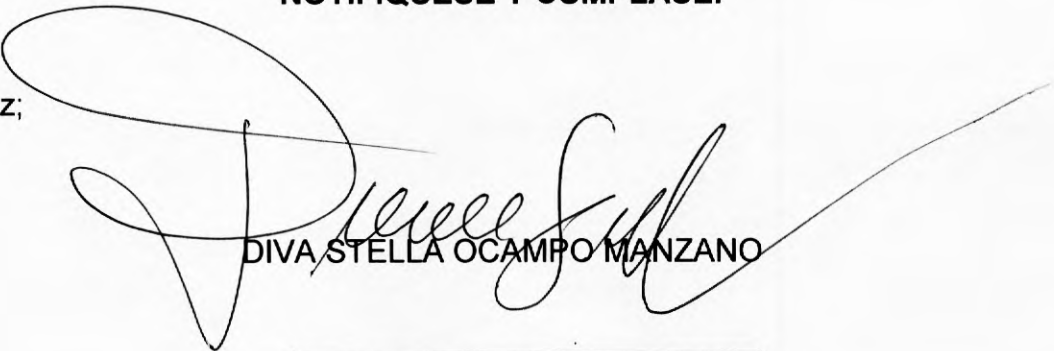
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LILIANA HERRERA MEJIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00453-00 (PI. 10563)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora JULIA BEATRÍZ ZÚÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006
FECHA: 22 DE ENERO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA